

## ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de sus supremos poderes y del art. 68, no comenzará á regir hasta el 15 de Setiembre próximo venidero, en que deben aquellos instalarse.

Dado en el salon de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlan, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. — *Eustaquio Buelna*, presidente. — *Eduardo Félix*, vicepresidente. — *Francisco G. Flores*. — *J. Bringas*. — *Francisco Chavez*. — *Francisco J. Aragon*. — *Jesus Rio*, diputado secretario. — *M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. Es promulgado en el puerto de Mazatlan, el dia 3 de Abril, año N. S. 1861, cuadragésimo de la independencia y segundo de la reforma. — *Fortino Leon*. — *Francisco Cortés*, oficial mayor.

IGNACIO PESQUEIRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE SONORA, Á SUS HABITANTES, SABED:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

## ESTADO DE SONORA.

## TITULO I.

## DECLARACION DE DERECHOS.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El poder público es emanacion del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Los habitantes del Estado, ademas de aquellos derechos que les garantiza la constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6º No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que

imponga la pena de infamia ó de confiscacion de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7.º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8.º Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia ni á servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está justificado plenamente el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Art. 9.º No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, este ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurrén en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y á los delitos graves del órden militar.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un

fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representacion del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial; podrá, sin embargo, imponer como correccion, multas que no excedan de quinientos pesos, ó un mes de prision en los casos que determine la ley.

Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquiera desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, ademas de la responsabilidad en que incurrén por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de peticion es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda peticion deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas solo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamas podrá ser ocupada aquella sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnizacion que esta señalaré.

Art. 21. Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma, y no podrá ser derogada ni enmendada en parte, sino acordada de nuevo y publicada en toda su extension.

Art. 22. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningun ejército permanente ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos, ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y solo la legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales en proporción á las riquezas de los contribuyentes ó en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto en los dias de la eleccion y durante su asistencia á ella, y mientras fueren y volvieren á dar su voto. Tambien lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su eleccion, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebracion del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que dispenga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos: de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

## TITULO II.

### DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunion de todos sus habitantes: forma parte de la confederacion mexicana, es libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administracion y régimen interior, con arreglo á la constitucion general de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Union, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesion, y su extension y límites los que designa la constitucion federal, cuyo territorio se divide en distritos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los límites de aquellos y de estas.

## TITULO III.

### DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

#### SECCION I.

##### *De los sonorenses.*

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses siempre que estén avecindados ó se avecindaren en el Estado durante un año:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federacion ó del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raices ni hijos mexicanos hubieren residido en el Estado por mas de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la constitucion general de la República y la del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen, conforme á las leyes.

III. Auxiliar á la autoridad, cuando ella lo exija, para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

#### SECCION II.

##### *De los extranjeros.*

Art. 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los artículos 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el título I de esta constitucion.

Art. 35. Son obligaciones de los extranjeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen con total arreglo á las leyes, las cuales, así como las instituciones y autoridades del país, obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

## SECCION III.

*De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones.*

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reúnen las siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

- I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades cuando por estas fueren requeridos conforme á la ley.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualesquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.
- V. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

VI. Alistarse en la guardia nacional é inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. La calidad de ciudadano se suspende: 1º Por naturalizarse en país extranjero. 2º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso del Estado. Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

Art. 39. La calidad de ciudadano se suspende: 1º Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa. 2º Durante la extincion de una condena. 3º Por avecindarse en otro Estado de la Federacion.

Art. 40. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdida ó suspensa conforme á las disposiciones anteriores.

## TITULO IV.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 42. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en tres de-

partamentos independientes entre sí: legislativo, ejecutivo y judicial. Jamas podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

## TITULO V.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

## SECCION I.

Art. 43. El supremo poder legislativo se depositará en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado de Sonora*, el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no exceda de la mitad de este número. La eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al dia de la eleccion.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador del Estado, secretario del despacho, ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del poder ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa; y en ningun caso podrán ser arrestados desde el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

## SECCION II.

*De la celebracion del Congreso.*

Art. 50. El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado.

Art. 51. Cuatro dias ántes de la instalacion del Congreso, los diputados

nuevamente electos se reunirán para sus juntas preparatorias y para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, á fin de que presenten sus credenciales y se las califique con arreglo á la ley, resolviendo las dudas que ocurran.

Art. 52. El mismo día de su instalacion, que será el 15 de Setiembre, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente que hayan elegido, guardar y hacer guardar la constitucion general de la República y la particular del Estado. Prestado que sea el juramento, se declarará legítimamente instalado. El día siguiente nombrarán los diputados de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y comenzará el primer período de sesiones.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1º de Abril hasta el 31 de Mayo. Este último período será improrogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará de toda preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que la tesorería le presente de los gastos que se hayan hecho en el próximo año anterior.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocan al tiempo en que deban celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, ántes de disolverse nombrará de su seno, á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones. El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y el último el secretario.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

## SECCION III.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 60. El derecho de iniciar leyes compete: 1º Al gobierno del Estado. 2º A los diputados al Congreso. 3º Al tribunal de justicia en lo concerniente á su ramo. 4º A los ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno mas de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formacion de las leyes estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso pasarán al ejecutivo para su sancion y promulgacion; este tendrá, por una vez, el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho días, en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas á una comision especial para que emita sobre ellas su dictámen, y sujetando la resolucion á nueva votacion. Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Art. 65. Si en el término de ocho días en que el gobierno puede suspender la sancion de las leyes y acuerdos del Congreso, este cerrase sus sesiones, podrá hacer la devolucion á la diputacion permanente para que dé cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

## SECCION IV.

*De las facultades del Congreso.*

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta constitucion.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educacion é ilustracion del pueblo del Estado creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de

eleccion popular y las causas en que se funden, determinando lo que sea conveniente.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deban ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

VI. Para computar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de gobernador del Estado, declarando tal al que hubiere obtenido mayoría.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado con vista de los presupuestos que presente el gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos sin contravenir á los generales de la Federacion.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías ó indultos por delitos de privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongán ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la creccion ó formacion de nuevos Estados con arreglo al art. 72, fraccion III de la constitucion federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para autorizar al ejecutivo en caso de invasion, alteracion del orden ó peligro público, para que salve la situacion.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar dentro de los primeros quince dias de su instalacion, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los ministros propietarios y suplentes del supremo tribunal de justicia, jueces de primera instancia y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobar el nombramiento del tesorero general del Estado que haga el gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonizacion y enajenacion de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instruccion y disciplina de la guardia nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para formar ordenanzas municipales y aprobar los impuestos que formen los ayuntamientos y tengan por objeto llenar los fines de su institucion.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la muger casada, y para asegurar contra toda venta forzosa cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

#### SECCION V.

##### *De la diputacion permanente.*

Art. 68. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y las particulares del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobierno del Estado.

III. Recibir los testimonios de las actas relativas á la eleccion de gobernador y diputados, y remitirlas al Congreso luego que se instale.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

### TITULO VI.

#### DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

#### SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del supremo poder ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará: *Gobernador del Estado de Sonora.*